

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JORGE L. GÓMEZ DÍAZ  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0022**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 26 de febrero de 2020, el Promovente, Jorge L. Gómez Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, sobre la objeción a la factura del 6 de febrero de 2020, por la cantidad de \$146.69<sup>2</sup>.

Las partes fueron citadas a una Vista Administrativa a celebrarse el 30 de marzo de 2020,<sup>3</sup> El 29 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden reseñando la Vista Administrativa para el 2 de diciembre de 2020, debido a la suspensión de los señalamientos como medida cautelar por el Covid-19<sup>4</sup>.

El 2 de diciembre de 2020, llamado el caso para la Vista Administrativa, las partes no comparecieron ni se comunicaron con el Negociado de Energía para notificar sus incomparecencias.

El 23 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden para que el Promovente, en el término de diez (10) días, mostrara causa por la cual no se debía

---

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado por el Reglamento 9076, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Promovente, 26 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> Citación, 27 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Orden, 29 de octubre de 2020, págs. 1-2.

desestimar el Recurso de Revisión por falta de interés<sup>5</sup>. El Promovente incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>7</sup>.

En el caso de epígrafe, el Promovente no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 29 de octubre de 2020, para que compareciera a la Vista Administrativa del caso. El Promovente tampoco se comunicó con el Negociado de Energía para informar su incomparecencia a la Vista. Asimismo, el Promovente hizo caso omiso a la Orden emitida por el Negociado de Energía el 23 de diciembre de 2020, para que mostrara justa causa sobre la desestimación del Recurso de Revisión por falta de interés.

El Promovente, deliberadamente, incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, el Recurso de Revisión presentado por el Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>5</sup> Minuta y Orden, 23 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

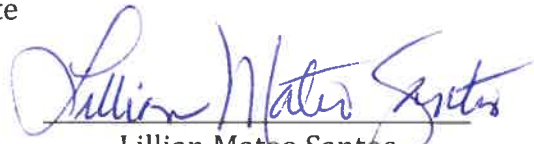
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



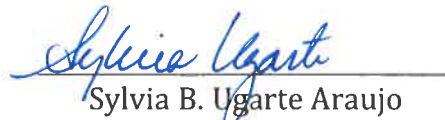
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0022 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com y jgomezrn@comcast.net. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Jorge Ruiz  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Jorge L. Gómez Díaz**  
504 Silvia St Apt 300  
Ewing, NJ 08628-3269

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

